

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2525/2019

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La entrega de la información
incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue el dato estadístico de "cantidad de personal que a la fecha, conforma la policía cibernética".



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2525/2019.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2019 de dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2525/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **06418219**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de septiembre 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndolo por recibido la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2525/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1795/2019, el día 26 veintiseis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, **vía INFOMEX**, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/8656/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por fenecido el término concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el Sujeto Obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/septiembre/2019
Surte efectos:	12/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/septiembre/2019
Concluye término para interposición:	07/octubre/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/septiembre/2019 RECIBIDO OFICIALMENTE 17/septiembre/2019
Días inhábiles	16 y 27/septiembre del 2019 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información folio 06418219 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple del historial de navegación.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REQUIERE** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

- “... Solicito a la Fiscalía del Estado me entregue la siguiente información:
1. Fecha en que comenzó a operar la Policía Cibernética
 2. Presupuesto que se ha destinado para las operaciones de la Policía Cibernética desde su creación hasta la fecha. Se me desagregue esta información por año.
 3. Cantidad de personal que, a la fecha, conforma la Policía Cibernética.
 4. Cantidad de carpetas de investigación que se han abierto y de las cuales la Policía Cibernética ha estado a cargo, desde su creación hasta la fecha. Se me desagreguen por delito, mes y año.
 5. Cantidad de aprehensiones que han sido resultado de las investigaciones de la Policía Cibernética, desde su creación a la fecha. Se me desagreguen por año.
 6. Cantidad de sentencias que han sido resultado de las investigaciones de la Policía Cibernética, desde su creación a la fecha. Se me desagreguen por año...” (Sic)

Por lo que, de la respuesta emitida se desprende medularmente lo siguiente:

Por lo que ve a los puntos 1, 4, 5 y 6:

Por lo que ve a los puntos 2 y 3:

misma, siendo esta la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, la será proporcionada atendiendo a las disposiciones reglamentarias aplicables al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que de acuerdo a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, de igual manera, se le informa que esta puede variar y ser modificada, en razón de nuevos datos que puedan desprenderse de las actualizaciones de las investigaciones en curso, siendo la siguiente:

La Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, informo respecto de “...1. Fecha en que comenzó a operar la Policía Cibernética...” comenzó sus funciones de forma oficial a partir del 30 de septiembre de 2002, dentro de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, a partir de la creación de la FISCALÍA GENERAL Y FISCALÍA DEL ESTADO, esta se encuentra asignada dentro de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

En cuanto a “...4. Cantidad de carpetas de investigación que se han abierto y de las cuales la Policía Cibernética ha estado a cargo, desde su creación hasta la fecha. Se me desagreguen por delito, mes y año. 5. Cantidad de aprehensiones que han sido resultado de las investigaciones de la Policía Cibernética, desde su creación a la fecha. Se me desagreguen por año. 6. Cantidad de sentencias que han sido resultado de las investigaciones de la Policía Cibernética, desde su creación a la fecha. Se me desagreguen por año...” informo que la información no se genera de forma estadística como la solicita en los puntos 4, 5 y 6 sin embargo en aras del principio de máxima publicidad y de acuerdo a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, a lo que corresponde como “respuestas a solicitudes de integración de información a solicitud de la autoridad competente”.

Año	Cantidad
2013	1308
2014	990
2015	1052
2016	1275
2017	1404

2018	1375
2019 al mes de agosto	831

➔ La Dirección General Administrativa informo respecto de 2. Presupuesto que se ha destinado para las operaciones de la Policía Cibernética desde su creación hasta la fecha. Se me desagregue esta información por año. Que después de una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos no se cuenta con información respecto de lo solicitado.

➔ Sin embargo, en lo que corresponde al siguiente requerimiento: "... 3.Cantidad de personal que, a la fecha, conforma la Policía Cibernética...." tomando en consideración la naturaleza, características, y estado procesal que guarda dicha información, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia de la actual Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionar dicha información; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día **de 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó que jurídica y temporalmente no es procedente su entrega, consulta y/o reproducción, por ser de la que encuadra en supuestos de restricción; asentando en un acta lo que a continuación se señala:

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por lo siguiente;

El sujeto obligado en cuestión dijo no contar con la información referente al punto 2, cosa que resulta poco convincente, dado que implicaría que una dependencia como lo es la Fiscalía no tiene control alguno sobre las áreas que la conforman.

Sobre el punto 3 negó los datos argumentando que su divulgación pondría en peligro al personal de la Policía Cibernética, pero la información que se solicitó solo es estadística y no se solicitaron las identidades de las personas que laboran en dicha área.

La Fiscalía también rehusó los datos de los puntos 5 y 6, lo que viola el artículo 10, sección XI de la LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que considera como información fundamental "Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia".

Por este motivo solicito al ITEI que revise la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado para que este entregue los datos que se le solicitaron.

En ese sentido del Informe Rendido por el Sujeto Obligado se encuentra ampliando su respuesta y realizando **actos positivos**, de los que se advertía en al parte que interesa:

Respectó del **punto 2** relacionado con el presupuesto asignado a las operaciones de la policía cibernética:

solicitud inicial de información, ésta Unidad de Transparencia ordenó requerir de nueva cuenta al área competente del sujeto obligado para que se manifestara en relación a lo solicitado en el punto en estudio, por lo que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección General Administrativa refirió lo siguiente:

"... Por medio del presente correo le envío un cordial saludo, al tiempo que doy contestación a su oficio FE/UT/8378/2019 en el cual hago las siguientes manifestaciones:

1. La policía cibernética, actualmente no se contempla en Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; sin embargo, en el Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco en sus artículos 22 y 25, que rige de acuerdo al Transitorio Segundo del decreto NÚMERO 27214/LXII/18, decreto que expide Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, las atribuciones correspondían a la Dirección General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad. Por lo tanto, al presente, las funciones las lleva a cabo la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito.

2. De acuerdo a lo mencionado, la policía cibernética colabora con las Fiscalías Especiales y los agentes del ministerio público adscritos para las investigaciones derivadas de conductas delictivas.

3. En el tenor de los puntos citados, el presupuesto asignado para la policía cibernética desagregado como se solicita, no es posible determinarlo dado que el área multicitada sirve de apoyo a los agentes del ministerio público, pero informo que los presupuestos que ha tenido la Fiscalía Estatal son los siguientes:

I. Para el año 2019 el presupuesto autorizado es de 2 mil 248 millones 839 mil 100 pesos, y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-25-18-v_vol_ii_0.pdf

II. Para el año 2018 el presupuesto autorizado para la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco fue de 4,467,262,361 pesos y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-28-17-iv-vol_iii_0.pdf

III. Para el año 2017 el presupuesto autorizado para la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco fue de 6 mil 450 millones 051 mil 248 pesos, y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-31-16-vii_vol_ii_0.pdf

IV. Para el año 2016 el presupuesto autorizado para la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco fue de 5 mil 996 millones 246 mil 255 pesos, y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-19-15-ix-vol_ii.pdf

V. Para el año 2015 el presupuesto autorizado para la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco fue de 6 mil 521 millones 036 mil 226 pesos, y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-30-14-iv_vol_ii_0.pdf

VI. Para el año 2014 el presupuesto autorizado para la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco fue de 5 mil 561 millones 617 mil 912 pesos, y puede ser consultado en liga electrónica: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-26-13-vi_vol_ii.pdf... (SIC)

(...)

En relación al punto 3, reitero su reserva, señalando:

SEGUNDO.- Con relación al agravio que esgrime respecto del punto 3, que se le negó la información sobre **"Cantidad de personal que, a la fecha, conforma la Policía Cibernética"**, argumentando que su divulgación pondría en peligro al personal de la Policía Cibernética, sin embargo refiere que la información que solicita es solamente un dato estadístico y no solicita las identidades de las personas que laboran en dicha área.

Al respecto debe de señalarse que contrario a lo que invoca el recurrente, la información que refiere encuadra y tiene el carácter de reservada y confidencial, toda vez que si bien es cierto no se solicita la identidad de las personas que integran el área, al otorgar la cantidad de elementos como lo requiere el solicitante, se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad con la que cuenta la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en la **Policía Cibernética**; lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos y elementos operativos al servicio de esta Institución responsable de la procuración de justicia.

Por tanto, por disposición legal expresa, que le es aplicable al caso en concreto, la información solicitada conserva una clasificación de reservada, ya que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aún tratándose de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales PRIMERO, QUINTO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, y se pone en riesgo la integridad física y la vida del personal que ahí labora ya que con ello se denotaría el **estado de fuerza y la capacidad de esta Institución** para hacer frente a la elevada cifra delictiva.

Por lo anterior, resulta evidente que el hecho de dar a conocer la capacidad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco, atenta contra el interés público y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, ya que ello le restaría capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en la comisión de estos delitos se ha determinado la participación de integrantes del crimen organizado, razón por la cual, al dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 113 de dicha legislación federal señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otras. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Por ello, se reitera en vía de manifestaciones de improcedencia, todos y cada uno de los argumentos invocados por el Comité de Transparencia en el Acta de Clasificación de Información y bajo la cual, se reservó la petición relativa a la cantidad de personal que a la fecha conforma la Policía Cibernética; solicito se tenga por transcrito en el presente espacio los argumentos del acta en comentario, como si a la letra se insertaren, ello en obvio de repeticiones innecesarias.

(...)

En relación a los punto 4, 5 y 6, amplio su respuesta señalando:

En efecto, resultan inatendibles e inoperantes los agravios que expresa la parte recurrente en razón de que no existe estadística o información aglutinada por las áreas en las que se determine y se desglose la intervención de la Policía Cibernética en la Investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público, por esa razón, de manera acertada se informó que no se generaba de manera estadística la solicitud del ahora recurrente.

Debe de precisarse que si bien es cierto la Policía Cibernética realiza sus funciones de investigación derivado de una solicitud de apoyo bajo el mando y conducción del Ministerio Público, ello no significa que se deba de generar la estadística por cada intervención de la Policía Cibernética, dado que la estadística se confecciona por delito de los establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco, lo cual coincide con la función del Ministerio Público que es la de Investigar y Perseguir delitos, motivo por el que el desglose o la estadística que petitionó el recurrente no es una función que deba de formar parte en las bases de datos de ésta dependencia.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente, debe de señalarse que dicha información no le fue negada tal y como consta en la respuesta que le fue remitida por parte de éste Sujeto Obligado, donde con el fin de respetar el principio de máxima publicidad y el derecho de Acceso a la Información del

Solicitante se le otorgaron las respuestas a solicitudes de integración de la Información a solicitud de la autoridad competente en la tabla que a continuación se transcribe y que corresponde a aquellas intervenciones específicas que ha realizado la Policía Cibernética por orden de algún agente del Ministerio Público y que se contabilizan internamente:

Año	Cantidad
2013	1308
2014	990
2015	1052
2016	1275
2017	1404
2018	1375
2019	831* Mes de Agosto

Lo anterior es así dado a que la Policía Cibernética realiza sus funciones de investigación derivado de una solicitud de apoyo bajo el mando y conducción del Ministerio Público, lo que significa que la denuncia es radicada por el Agente del Ministerio Público y no por la Unidad de la Policía Cibernética, con lo que resulta evidente que no existen Carpetas de investigación que hayan sido abiertas por la Policía Cibernética ni aprehensiones realizadas por su parte, circunstancias que robustecen la ausencia de estadística en relación a aquellas carpetas de Investigación en las que hubiese intervenido la Policía Cibernética, dado que como se indicó no es un dato relevante para aglutinarlo como lo pretende el solicitante.

Las legislaciones procesales en materia penal y aplicables, señalan que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien ejerce las funciones de mando y conducción, por lo que no es facultad ni atribución de la Policía Cibernética la apertura de Carpetas de Investigación y ninguna de éstas recae bajo su competencia.

Advirtiéndose de dicho informe, que el sujeto obligado se encuentra ampliando su respuesta y precisando algunos puntos de la información solicitada.

No obstante, de que la parte recurrente no se manifestó de los actos positivos realizados por del Sujeto Obligado en su Informa de Ley, este Órgano Garante considera que subsiste parcialmente el agravio de origen y considera que **le asiste parcialmente la razón** a la parte recurrente según lo siguiente:

En relación al punto 1 la parte recurrente no señaló agravio, por lo que se tiene tácitamente conforme con la respuesta entregada.

Por lo que ve al punto 2, se advierte que el sujeto obligado precisó que la policía cibernética no tiene asignado presupuesto como tal, sin embargo explicó cómo es que opera y entregó el presupuesto asignado a la fiscalía estatal de la cual dependen; por lo que se considera que dicho punto fue debidamente substanciado.

Ahora bien, en relación al punto 3, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida en términos

del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...0”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

Así, la solicitud “cantidad de personal que a la fecha, conforma la policía cibernética” alude a datos estadísticos, por lo que dicha información es de **carácter público** de conformidad con lo señalado en el **Criterio 11/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que a la letra dice:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán¹ (Sic)

Luego entonces, si bien, el sujeto obligado refiere que de proporcionar dicha información, pondría en peligro al personal de la policía cibernética y se detonaría el

¹ Criterio visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx>

estado de y la capacidad con la que cuenta la institución, se estima que **no le asiste la razón al sujeto obligado en sus manifestaciones**, toda vez que el dato estadístico, **no representa por sí solo, el único elemento que permite identificar el estado de fuerza o capacidad de reacción del sujeto obligado, ni mucho menos la identidad de dichos elementos.**

Lo anterior, dado que dicha información constituye únicamente una parte del estado de fuerza, toda vez que el mismo se compone una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, entre otras; razón por la cual contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia, en el sentido de que el proporcionar la información le *restaría capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir el crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en el Estado*, dado que como ya quedó señalado, solo se solicita información estadística, sin ningún elementos adicional que permita identificarlos.

Por lo que ve a los punto 5, 6 y 7, se advierte que el sujeto obligado precisó la inexistencia de la información en los términos solicitados, fundado y motivando dicha circunstancia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta parcialmente fundado, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y se le **REQUIERE** al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue el dato estadístico de "cantidad de personal que a la fecha, conforma la policía cibernética".

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

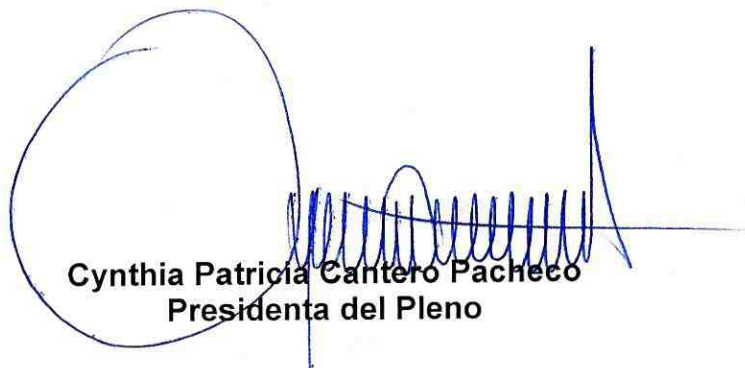
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue el dato estadístico de "cantidad de personal que a la fecha, conforma la policía cibernética". Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

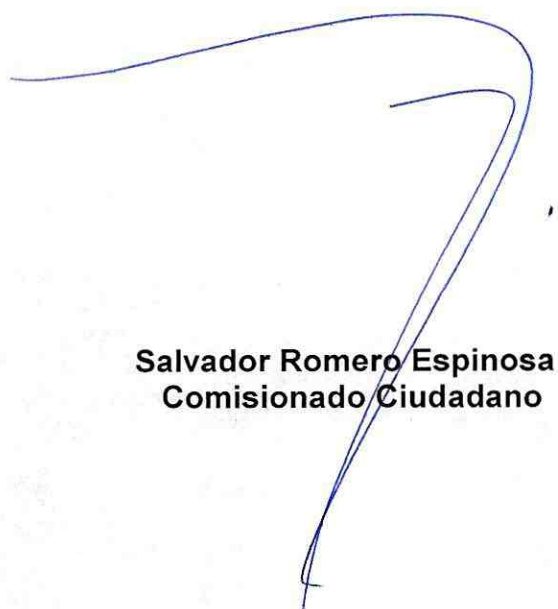
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2525/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
J/XGRJ.